



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ENRIQUE ALARCÓN ALARCÓN
Demandado: NORBERTO RINCON PERAZA
Radicación: 41298 31 05 001 2017 00019 01
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA

Discutido y aprobado mediante Acta No. 086 del 15 de septiembre de 2020
Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 01 de agosto de 2017 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Pretende el demandante se declare que entre él y el señor Norberto Rincón Peraza, existió un contrato verbal a término indefinido desde el 1 de octubre de 2013, hasta el 15 de mayo de 2016, para realizar las actividades de lavar, limpiar, desinfectar galpones, alimentar aves, etc; labor que desempeñaba de lunes a domingos de 4am a 10pm, por una remuneración de \$700.000,00, el cual, fue terminado sin justa causa por parte del empleador.

Como consecuencia, solicita se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales, aportes al sistema integral de seguridad social, auxilio de transporte, indemnización por despido indirecto, horas extras, dotación, sanción moratoria, perjuicios morales, y a todo lo que resulte probado en el proceso.



Hechos: Manifestó el demandante que laboró para el señor Norberto Rincón Peraza mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 15 de mayo de 2016, realizando oficios varios como lavar, limpiar, desinfectar galpones, alimentar aves, etc, en horario de lunes a domingos de 4am a 10pm, por una remuneración de \$700.000.

Adujo que la prestación del servicio se dio de manera personal e ininterrumpida, bajo las órdenes impartidas por el demandado, dueño de la granja donde trabajaba; y que debido a la carga laboral, maltrato y falta de pago, se vio obligado a renunciar.

Señaló que el empleador, no cumplió con la obligación de afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social, ni de pagarle las prestaciones sociales correspondientes.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- **NORBERTO RINCON PERAZA.** Se notificó personalmente pero no replicó el libelo introductorio del proceso.

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, en sentencia del 01 de agosto de 2017, resolvió denegar las pretensiones y condenar en costas a la parte demandante, tras considerar que éste no cumplió con la carga de acreditar la prestación personal del servicio, conforme lo establecido en los art. 23 y 24 del C.S.T., toda vez que no compareció a las audiencias, no aportó ninguna prueba documental, y los testigos no acudieron al proceso

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El término concedido a las partes para presentar los alegatos de la consulta de sentencia de primera instancia, venció en silencio, según constancia secretarial del 12 de agosto de 2020.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que en esta oportunidad acomete la Sala, consiste en determinar si fue acertada la decisión de la juez de instancia en denegar las pretensiones de la demanda, al no encontrar probada la existencia del contrato de trabajo.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo, el contrato de trabajo es aquel por medio del cual una persona natural se obliga para con otra persona natural o jurídica a prestar sus servicios personales, bajo continuada dependencia y subordinación a cambio de una remuneración.

En ese orden, señala el art. 23 *ibídem*, que los elementos de su naturaleza, es decir, aquellos necesarios para predicar la existencia de un contrato de trabajo, son i) la actividad personal del trabajador, ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador y iii) un salario como retribución del servicio, los cuales, reunidos se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé. Así mismo, el artículo 24 *ibídem* establece una importante ventaja probatoria para quien alegue la calidad de trabajador, pues le basta con acreditar la prestación personal del servicio para que se presuma, *iuris tantum*, la existencia del contrato de trabajo, desplazando la carga de la prueba sobre el demandando quien, en su defensa, está obligado a desvirtuar los hechos presumidos.

Corresponde también a la parte actora demostrar los extremos temporales dentro de los cuales se ejecutó el contrato, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales al contrato que se aleguen, todo sin perjuicio de las potestades *extra* y *ultra petita* que revisten al juez del trabajo.

En el caso bajo examen, las pretensiones de la demanda estaban orientadas a que se declarara la existencia de un contrato verbal del trabajo, y se condenara



al demandado a pagar los emolumentos salariales y prestacionales adeudados, así como los aportes al Sistema General de Seguridad Social, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria. No obstante, el *a quo* despachó desfavorablemente las mismas, argumentando que en el plenario no obran elementos de prueba que permitan acreditar la prestación personal del servicio.

Revisado el proceso allegado a esta instancia en consulta, considera esta Corporación que deberán mantener la negativa de las pretensiones, pues en efecto, observa la Sala que no existe medio probatorio alguno que dé cuenta de la pretendida relación laboral, ya que al libelo introductorio no se anejó documental alguna, los testigos solicitados no comparecieron al proceso, y el demandante tampoco acudió a las audiencias fijadas por la Juzgadora de instancia, lo que impidió que ésta aplicara la confesión ficta como consecuencia adversa a la inasistencia de la parte convocada y diera por ciertos los hechos de la demanda.

Es un fundamento de carácter procesal que quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella, no bastándole, por lo tanto, alegarlos en su escrito introductorio de la demanda. O sea, que quien pretenda obtener a su favor las consecuencias jurídicas que se deriven de determinadas situaciones fácticas debe probar éstos conforme lo ordena el artículo 167 del C.G.P., norma procesal que también es de obligatoria aplicación en los procesos laborales en obediencia a la expresa remisión ordenada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Así mismo, acorde con la Doctrina y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, deben estar acreditados a su vez los extremos del vínculo laboral, es decir, la fecha de iniciación y expiración del servicio que se dice ejecutado por el trabajador demandante, ya que sin ellos mal puede producirse condena en lo pertinente a prestaciones sociales y demás derechos laborales reclamados.



Ol Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2017-00019-01

En caso el sub lite, encuentra la Sala que efectivamente no se demostró que el demandante hubiera desempeñado las funciones indicadas en la demanda, de manera personal, así como tampoco los extremos temporales, la subordinación o dependencia, ni el salario que pudiera devengar el actor. Así las cosas, debe decir la Sala que le asiste razón al *a quo* al disponer la absolución del demandado de todas las pretensiones incoadas en la demanda, y en consecuencia se procederá a confirmar la providencia apelada, en este sentido.

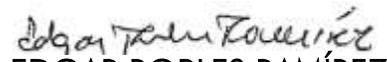
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

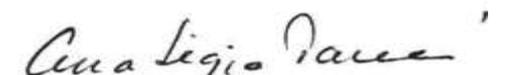
6. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo consultado, en atención a lo indicado en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO.- Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

COP. ___ FOLIO ___ SENTENCIAS LABORALES